



RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No.077-2021
ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

"(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

"(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte";

"(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...);

"(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...);

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.



La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...);”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...);*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;





Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: "e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.";

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)";

Que, el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

"d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento";





- Que**, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";
- Que**, el Art. 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";
- Que**, el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";
- Que**, el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: "**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.**- Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...)"
- "(...) Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento";
- Que**, el artículo 91 del Reglamento ibidem, dispone sobre la "**Tercera matrícula.**- Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad. En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula. En el caso de la segunda lengua, de la unidad de integración curricular o de la unidad de titulación, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo";





Que, el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, prescribe; "**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación";

Que, asimismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: "**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera";

Que, el artículo 144 del Reglamento ibidem, determina: "**Retiro voluntario.** - Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un período académico ordinario en el término de treinta (30) días contados a partir del inicio de clases";

Que, el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: "**Retiro de fuerza mayor.**- Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica";





Que, el artículo 146 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, determina: "**Anulación de matrícula.** - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo;

Que, mediante oficio No. 078-XAM-DIA-FCA, de fecha 28 de junio de 2021, suscrito por el Ing. Xavier Anchundia Muentes, Mg., Director de la Carrera de Ingeniería Ambiental, remitió informe al Ing. George García Mera, Mg., Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, en torno a la situación académica del señor Sherman Alex Collins Pin, estudiante de la carrera de Ingeniería en Recursos Naturales y Ambiente, que en su parte pertinente expresa: "*En atención a disposición emitida por Consejo de Facultad Nro.463-PCF-CA-GGM, donde se me indica lo siguiente:*

En sesión extraordinaria Nro. 22 del Consejo da Facultad se analizó la solicitud para retiro de asignaturas por causa fortuito o fuerza mayor suscrito por el Sr. Sherman Alex Collins Pin, con cédula de ciudadanía y/o pasaporte No. 131368478-7, estudiante de la carrera INGENIERIA EN RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE, quien solicita se derive al ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR, en concordancia con lo indicado en el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el cual justifica el retiro de la materia SEMINARIO DE ÉTICA Y VALORES que no pudo culminar en el periodo 2019 (1) por motivos de salud, porque estuvo ingresado debido a una afectación en las vías respiratorias que le impidió seguir sus estudios".

En el punto 2 de la resolución dispone: "Solicitar al Ing. Xavier Anchundia Muentes, Mg., Director de la Carrera Ingeniería Ambiental, revise el caso y elabore un informe para continuar con el proceso de retiro de asignatura (...). En ese sentido, el referido Director de la Carrera, estableció las siguientes conclusiones.

- Se considera que la matrícula obtenida por el estudiante Sherman Alex Collins Pin en lugar de ser retirada a solicitud de él debe ser anulada, por cuanto contraviene la normativa vigente respecto a las posibilidades de ver la misma materia o su equivalente por más de tres ocasiones.
- El plazo para que él lo solicitara (en atención a los tiempos por la ULEAM) ya fueron superados.
- El hecho de que el estudiante hubiese podido acceder a matrícula en las circunstancias anotadas puede deberse a un error en el sistema que permitió dicho acceso, situación que puede considerarse ajena al estudiante, por cuanto el no maneja dicho sistema.
- Además, debemos considerar que el estudiante no posee ninguna nota en el periodo 2018-2, por lo que el acceso a nueva matrícula podría deberse a un inadecuado proceso administrativo para brindarle una nueva oportunidad de acceder a matricularse en el curso.
- Además, conforme a información anexada, existe solicitud del citado estudiante de 13 de febrero de 2019 donde solicita se le retire del seminario de Ética y Valores, de la cual según información proporcionada por el mismo, no recibió respuesta oficial alguna.
- A esto podemos añadir las condiciones de salud que expresa y sustenta mediante certificado médico para justificar el no haber culminado en el periodo 2019-1 su proceso, puesto que es la única nota que falta para su egreso";





Que, a través de oficio Nro. ULEAM-DAJ-TIZV de 20 de julio de 2021, el Ab. Teddy Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica, emitió informe jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Estatuto Universitario, mismo que hace referencia a las funciones del/la Asesor/a Jurídico/a, entre estas: "4. Asesorar jurídicamente al Rector/a, autoridades académicas, representantes de las unidades académicas, extensiones, departamentos y demás dependencias", dicho informe señala en su parte pertinente que de la documentación aportada se evidencia el informe emitido por el Ing. Xavier Anchundia Muentes Mg. G.A Director de la Carrera de Ingeniería Ambiental, cuyas conclusiones se citan en el considerando que precede y en su parte concluyente señala: "(...) Por lo expuesto, esta Dirección de Asesoría Jurídica, de conformidad al requerimiento efectuado, sugiere que: Se declarare nula la matrícula en la cual el referido estudiante no posee ninguna nota dentro del período académico 2018 (2), tal como consta en el Record Académico adjunto a la documentación remitida, así mismo se declare la nulidad de la matrícula del periodo académico 2019 (1), toda vez, que el estudiante en esa época no pudo culminar el Seminario de Ética y Valores, por motivos de salud, por haber presentado una afectación en las vías respiratorias que le impidió seguir con sus estudios, en este sentido, se debe de aplicar el derecho más favorable al estudiante toda vez que se encuentra a un paso de culminar su carrera profesional por lo que es aplicable lo establecido en el artículo 225, numeral 3 del Estatuto Universitario, mismo que en su parte medular manifiesta: (...). En este caso, la matrícula quedará sin efecto y no se contabilizará para efectos de aprobación de una tercera matrícula. Si el estudiante realizó un pago por aranceles, dicho valor no será restituido. De forma excepcional se podrá conceder tercera matrícula en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. Será considerada cuando el estudiante solicitante cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el estudiante no ha reprobado por faltas o inasistencia a clases en más de tres asignaturas, durante la carrera que cursa;
- c) Cuando al estudiante le falta únicamente una asignatura para terminar su carrera de grado.

El presente pronunciamiento debe ser puesto a conocimiento del Consejo de Facultad y la resolución expedida a conocimiento del Órgano Colegiado Superior de la IES, en su calidad de máxima autoridad institucional para su trámite y resolución";

Que, el Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias en su Sesión Ordinaria Nro. 04 celebrada el 4 de agosto de 2021, mediante Resolución Nro.129-PCF-CA-GGM, conoció el oficio ULEAM-DAJ-TIZV-429 suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, quien emitió su pronunciamiento en atención al oficio Nro.029-PCF-CA-GGM de fecha 19 de julio de 2021, suscrito por el Ing. George García Mera Mg, Presidente de Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias;

Que, mediante Oficio Nro.051-PCF-CA-GGM, de agosto 18 de 2021, suscrito por el Ing. George García Mera, Mg, Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, remitió la Resolución Nro. 129-PCF-CA-GGM, emitida por el Consejo de Facultad de su decanato, al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Presidente del Órgano Colegiado Superior; al Ing. Xavier Anchundia Muentes Mg., Director de la Carrera Ingeniería Ambiental y al Sr. Sherman Alex Collins Pin. La antes citada Resolución, en su parte resolutive expresa: "1.- Dar por conocido el oficio. ULEAM-DAJ- TIZV-429, presentado por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Laica "Eloy



Alfaro" de Manabí"; "2.- Trasladar el proceso del Sr. Sherman Alex Collins Pin, al Órgano Colegiado Superior para su trámite y resolución";

Que, en el tercer punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.007-2021 de fecha 02 de septiembre del presente año, consta como: "3.3 Conocimiento y Resolución del Oficio Nro.051-PCF-CA-GGM, de agosto 18 de 2021 suscrito por el Ing. George García Mera, Mg., Decano de la Facultada De Ciencias Agropecuarias, anexando la Resolución Nro. 129-PCF-CA-GGM y el informe jurídico suscrito por Ab Teddy Iván Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica, respecto a la anulación de Matricula del Seminario de Ética y Valores solicitado por el señor Sherman Alex Collins Pin;

Que, debatido que fue el punto del Orden del día por los miembros del Órgano Colegiado Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocidos el oficio Nro.051-PCF-CA-GGM, de 18 de agosto de 2021, suscrito por el Ing. George García Mera, Mg., Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, referente a la Resolución Nro. 129-PCF-CA-GGM, emitida por el Consejo de Facultad y el informe jurídico suscrito por Ab Teddy Iván Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud de anulación de matrícula del Seminario de Ética y Valores solicitado por el señor Sherman Alex Collins Pin.

Artículo 2.- Aprobar la petición de nulidad de matrícula solicitada por el estudiante Sherman Alex Collins Pin, correspondiente al Seminario Ética y Valores, carrera Ingeniería Ambiental, períodos académicos 2018-2 y 2019-1; considerando el pronunciamiento jurídico suscrito por Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica; a fin de que pueda culminar sus estudios en esta IES.

Artículo 3.- De la aplicación de la presente Resolución, encárguese al Director de la Carrera Ingeniería Ambiental, Secretaría General y Dirección de Informática en Innovación Tecnológica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.




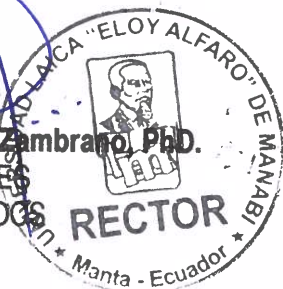
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. George García Mera, Mg. Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y al Ing. Ing. Xavier Anchundia Muentes, Mg., Director de la Carrera de Ingeniería Ambiental.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. César Cedeño Cedeño, Mg., Director DIIT e Ing. Érika Chávez Toro, Analista de Secretaría General.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Sherman Alex Collins Pin.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2021, en la Séptima Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la ULEAM
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General



Ab. Sammy Antonio Alvarado

